

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 71 Y 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita **DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de, **iniciativa con proyecto de Decreto a efecto de reformar los artículos 71 y 172 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras muchos años de fijar la edad ciudadana en 21 años y 18 años siendo casado, en nuestro país se estableció en 1970 la mayoría de edad en 18 años. Así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La decisión de dejar la ciudadanía a partir de los 18 años era una clara respuesta de apertura luego de los sucesos trágicos de 1968 que marcaron un parteaguas en el modo de ser y hacer política en México.

En esos años, se dio un periodo en el que se habló de la apertura democrática en el que el espectro político nacional se abrió a nuevos partidos políticos y se modificaron algunos requisitos de edad para ser electos popularmente algunos cargos.

Al paso de los años, a pesar de una positiva evolución de la sociedad, en distintos momentos se ha tratado de bajar la edad penal, es decir la edad en que un joven es susceptible de ser castigado por delitos o infracciones a la ley, lo cual pudiera estar justificado según la tipología delictiva de que se trate.

No obstante en materia de derechos políticos, la edad se ha mantenido en 18 años solo para el voto activo, mientras que para el voto pasivo aún existen diversos criterios que derivan en generar un ambiente de desigualdad entre los ciudadanos. Se considera, que esta edad de 18 años fue aceptada por suponer, acorde a experiencias, que la persona ha adquirido una madurez intelectual y física capaz y suficiente como para realizar actos con plena voluntad.

Sin embargo el hecho de que para votar se reconozca la madurez intelectual y física se contradice al establecer un límite de edad más alto para ejercer el derecho de ser votado.

Actualmente en el Estado de Nuevo León para ser electo Diputado o Integrante de un Ayuntamiento se requiere tener 21 años.

Este último punto, es decir el derecho a ser votado, que nace con la adquisición de la ciudadanía, es la parte central de esta iniciativa, pues se observa la existencia de una discriminación entre la capacidad de votar y la de ser votado, es decir, al nuevo ciudadano de inmediato se le invita a que obtenga su respectiva credencial de elector para que acuda a ejercer su derecho al sufragio, pero en nuestro Estado, no existe actualmente ninguna opción local para que esa misma persona, a sus 18 años sea votada, es decir, si el joven está preparado e involucrado en el quehacer político de nuestro Estado o de algún Municipio, no puede tener la oportunidad de proponerse

para ocupar un cargo de elección popular porque el texto constitucional no se ha adecuado a las nuevas circunstancias del quehacer político.

Se trata de una cuestión de coherencia, pues hablamos e insistimos en promover la participación de los jóvenes en la vida pública, queremos que se integren y sean promotores del desarrollo y por supuesto que vayan a las urnas y voten, pero sin que puedan ser votados para algún cargo de elección popular.

Hoy en Nuevo León existe aproximadamente un 30% de jóvenes, de ahí que sea necesario que así como se ha pretendido bajar la edad penal, también sea adecuada la edad premial y que los jóvenes tengan, como ciudadanos que son, la oportunidad de acceder a los cargos públicos. La incorporación de los jóvenes al ejercicio de las responsabilidades públicas, podrá contribuir al renuevo de la sociedad, pues con ellos se incorporan no solo nuevas energías, sino también nuevas inquietudes y entusiasmo.

Atrás quedaron las mentiras piadosas con las que se regateaba el acceso de los jóvenes al quehacer público. Se decía que los jóvenes representaban la sangre nueva, pero al querer incorporarse al quehacer social se les decía que no tenían experiencia, se les decía que eran el futuro y que eran la esperanza. Basta de mentiras, los jóvenes no son el mañana, son una realidad y deben participar ahora.

Por si los argumentos que se esgrimen no son suficientes, tenemos que tener en cuenta que las cosas han cambiado y que desde el año pasado a nivel nacional ya se han dado los primeros pasos para esta reforma renovadora del ser y quehacer político nacional al aprobarse la reforma al artículo 55 de la Constitución federal estableciendo que para ser diputado federal se requiere tener 18 -dieciocho años de edad.

Es decir que ya no hay razón para posponer en Nuevo León la reducción de la edad para ser Diputado o Diputada al Congreso del Estado ni para ser integrante de un Ayuntamiento.

Entre las consideraciones hechas por los legisladores federales para apoyar la reforma constitucional federal de 2023, se dijo que, siendo un lugar común, observar que las leyes, fundamentales o secundarias, estipulan edades diversas para acceder y ejercer los distintos cargos públicos, es permisible, siempre que la tasa de edad que se asocie con cada cargo o puesto público no implique una distinción o discriminación ilegítima.

"Las buenas razones que se aduzcan para determinar las edades mínimas para ocupar un cargo público, aunque pueden atender a la madurez de las personas, no se deben reducir a ellas, porque existen argumentos de tipo cultural, social, de oportunidad política en su mejor sentido y de diverso orden que pueden justificar un límite inferior o superior al efecto."

Entre otros razonamientos se alude a un principio de no discriminación, en el sentido de que alcanzada la mayoría de edad (los 18 años) y que por ella diversas obligaciones derivadas de su calidad para efectos electorales, penales y de diverso orden, por coherencia y reciprocidad debe también poder ejercer su derecho al voto pasivo, esto es, deben poder ocupar cargos públicos.

El hecho de que se posibilite a los jóvenes de 18 acceder a las diputaciones locales y a la integración de ayuntamientos, solo se debe observar como una consecuencia de su representación en el ámbito general de la población, sino como el reconocimiento valioso de su participación en la deliberación y toma de decisiones para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés

colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados.

Se debe superar la visión maniqueista de considerar a los jóvenes como objetos o sujetos políticamente utilizables, y transitar a reconocerles en su calidad de sujetos activos en el proceso político-democrático, que ayuden a llevar y representar sus intereses y coadyuven en la función parlamentaria y de gobierno, incluso al propiciar la construcción de políticas públicas que les tomen en cuenta y su visión del mundo.

Por otra parte, al retomar la iniciativa impulsada por el Senador Alejandro Moreno, representa un paso significativo en el reconocimiento y la valoración de la juventud en nuestro estado. Es preciso señalar que la actual propuesta ya ha sido actualizada por numerosos estados de la República, y que, al sumarnos a esta causa, estamos frente a la posibilidad brindar mayores oportunidades a los jóvenes. Esta reforma es una puerta hacia la participación activa y significativa de la juventud en los procesos democráticos del Estado y del país. Es un reconocimiento de que los jóvenes no solo son el futuro, sino también el presente dinámico y vital de nuestra nación, capaces de aportar visiones frescas y transformadoras en la construcción de una sociedad más inclusiva y representativa.

Promover el desarrollo de los jóvenes, requiere de cambiar la visión incorrecta y anacrónica que piensa en la juventud como sinónimo de inmadurez, para transitar hacia el reconocimiento de sus capacidades y lograr el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

Es necesario abrir los espacios políticos a los jóvenes, con una política incluyente, hay que dar oportunidad para que expresen sus ideas y sus intereses, estamos seguros que esto servirá para fortalecer nuestra democracia.

Por lo anterior reiteramos nuestra postura de que se debe disminuir la edad para poder ser electos y ocupar esos puestos de legisladores y miembros de los ayuntamientos, porque estamos seguros, que hay muchos jóvenes que tienen la capacidad para ejercerlos puntualmente.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I. ... II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección. III. ... a X.	Artículo 71.- ... I... II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. III. ... a X.
Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. ... II. Ser mayor de veintiún años. III. ... IV. ...	Artículo 172.- ... Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I... II. Ser mayor de dieciocho años. III. ... IV. ...

Por lo anterior se somete a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción II del artículo 71, y la fracción II del artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.

III. ... a X. ...

...

Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I...

II. Ser mayor de **dieciocho** años.

III. ...

IV. ...

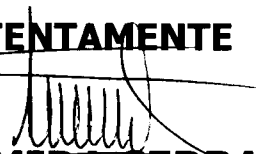
TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, N.L., noviembre de 202

ATENTAMENTE



DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

12:15

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada integrante del Grupo Legislativo **MORENA** de la LXXVII Legislatura en el H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso acudo a presentar información adicional al **Expediente Legislativo número 18943/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derechos de la ciudadanía, entre algunos otros, el derecho a votar, es decir, el derecho al sufragio activo y el derecho a ser votado, mejor conocido como el derecho al sufragio pasivo, mismo que se transcriben a continuación:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

III. a X"

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 56 establece que son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado, los siguientes:

I.- Ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Cabe destacar que en ambas Constituciones se garantizan éstos derechos (votar y ser votado), sin embargo, los mismos se encuentran regulados o reglamentados en legislaciones secundarias.

Ahora bien, por cuanto hace a la iniciativa que es objeto del presente documento, en ella se plantea reformar los artículos 71 y 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a efecto de reducir la edad requerida para ser Diputada o Diputado que actualmente es de **veintiún años** para pasar a ser de **dieciocho años** de edad, misma edad que se plantea para ser miembro de un Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, considero adecuada la propuesta anteriormente mencionada, sin embargo, también es importante que no solo se considere la reducción de la edad para los cargos antes señalados, sino que también se plantee reformar el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual menciona, entre otros requisitos,

la edad de ***cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección para ser Gobernador del Estado.***

La propuesta de quien suscribe, que es reducir la edad a veinticinco años para ser Gobernador de nuestro Estado, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

El Padrón Electoral a nivel nacional consta de más de 98 millones de personas, de las cuales el 51.9% son mujeres y el 48.03% son hombres, por lo que, si tomamos a las personas de 18 a 29 años, estamos hablando de casi 25 millones de jóvenes, es decir, casi un cuarto de la población que se encuentra en condiciones de ejercer su voto.

Es importante señalar que, históricamente, la participación política de los jóvenes ha sido un tema debatido. Sin embargo, en la actualidad, la magnitud de su impacto es innegable. Los jóvenes representan una fuerza vibrante y dinámica, con perspectivas frescas y una comprensión única de los desafíos contemporáneos. Su implicación activa en el proceso electoral no solo enriquece la diversidad de voces, sino que también contribuye a la legitimidad de las decisiones tomadas en el ámbito político.

Uno de los mayores retos que enfrenta México es la lucha contra la desigualdad y la falta de oportunidades. La participación juvenil en las elecciones es una vía directa para abordar estas cuestiones. Al votar, los jóvenes tienen la oportunidad de respaldar políticas que promuevan la equidad, la educación de calidad y el acceso a oportunidades laborales

justas. Al mismo tiempo, pueden rechazar candidaturas y plataformas que no reflejen sus valores y aspiraciones.¹

Bajo este contexto, en nuestro Estado, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda de 2020 publicado por el INEGI, existen 1,579,416 personas jóvenes, lo que representa el 30.9% del total de la población del Estado.

Los anteriores datos estadísticos reflejan que la población de personas jóvenes en nuestro Estado son un sector que juega un papel muy importante dentro de la sociedad en los diversos ámbitos en los que se desenvuelve, por lo que aportar ideas frescas, innovadoras y acordes al tiempo de transformación que vivimos, es pertinente que esas ideas se trasladen al ámbito político.

Con lo anterior, se pretende que los jóvenes participen en la transformación de la vida pública y política del Estado de Nuevo León, aunado a que se les reconozca como un elemento crucial de la vida democrática en nuestra entidad, sin embargo, su integración en la vida política debe consolidarse en garantías que faciliten y maximicen el ejercicio de sus derechos políticos.

Desde esta perspectiva, se pretende que no únicamente se escuchen a los jóvenes, no únicamente empoderarlos y apoyar sus iniciativas, sino que verdaderamente se conviertan en actores políticos que participen activamente en el desarrollo y transformación del Estado de Nuevo León.

Con estas ideas, se debe de observar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la norma fundamental, en la cual se

¹ <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/en-opinion-de/-los-jovenes-un-porcentaje-grande-de-votantes->

define el diseño institucional del país, ya que en ella se encuentra contenida los fundamentos para el ejercicio del poder público en los tres niveles de gobierno. De igual manera, señala que el poder soberano del pueblo se encuentra ejercido por los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los cuales se observan las normas que regulan el ejercicio del poder público en las entidades federativas.

Por lo que, la norma constitucional establece los requisitos que deben cumplir las personas que, en ejercicio de su derecho constitucional de ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, deseen ser titulares de alguno de estos poderes en los diferentes niveles de gobierno, deberán cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales se señala la edad mínima necesaria para ocupar determinado empleo o cargo de elección popular.

En el caso del Estado de Nuevo León, el requisito de edad mínima señalado en nuestra Constitución, para ejercer cargos como el de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador, no se encuentran adecuados a la realidad social que se vive actualmente, la cual demanda mayores oportunidades para el acceso a espacios de toma de decisiones para las personas jóvenes.

Lo anterior, en virtud de que actualmente la edad mínima señalada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para ser Gobernador o Gobernadora es de 30 años. Cabe hacer mención que este requisito se puede considera como desproporcional y excesivo, pues, con las diversas reformas constitucionales a nivel federal, la edad mínima para

ser Senador de la República pasó de 30 a 25 años, así como la figura de Diputado Federal pasó de 21 a 18 años cumplidos al día de la designación.

Por los anteriores argumentos, es imperativo que en la Constitución Local se realicen modificaciones con la finalidad de brindar mayores oportunidades de participación política a las personas jóvenes y tal y como se mencionó líneas arriba, adecuarse a las necesidades sociales que al día de hoy nos enfrentamos y que son exigidas por este sector poblacional.

Aunado a lo anterior, la ampliación del umbral de representatividad en el Poder Ejecutivo Estatal, no solo es una cuestión de coherencia, igualdad, reciprocidad y no discriminación, sino también representa un elemento indispensable para mejorar los procesos de deliberación, toma de decisiones y resolución de controversias, en los cuales, su participación, sus voces, perspectivas, ideas y comprensión del mundo deben estar legítimamente representados.

Por lo tanto, para considerar un proyecto de transformación en el Estado de Nuevo León, será necesario el apoyo de todas y todos, pero además se requerirá del talento, innovación y participación activa de las juventudes, lo cuales son agentes fundamentales para la mejora de Nuevo León.

Por lo anterior, se tiene a bien proponer a esta Soberanía el presente anexo al Expediente Legislativo 18943/LXXVII, cuyo proyecto de decreto establece reformar el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a través del cual la edad mínima para ser Gobernador o Gobernadora sea modificada de 30 a 25 años de edad.

Para mejor comprensión de la misma, me permito incorporar al presente documento el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I. ... II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección. III. ... IV. ... V. ...	Artículo 118.- Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere lo siguiente: I... II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la elección.

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 118.- Para ser Gobernador **o Gobernadora** del Estado se requiere lo siguiente:

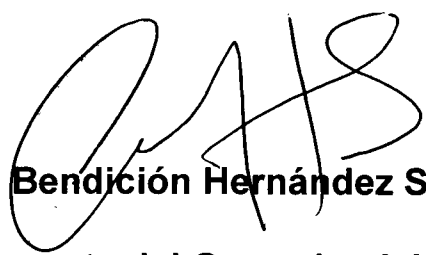
- I.
- II. Tener cuando menos **veinticinco** años cumplidos al día de la elección.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a noviembre de 2024.


C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada integrante del Grupo Legislativo MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura

